

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-102/2016.

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER TURATI MUÑOZ.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por **Francisco Javier Turati Muñoz**, a fin de controvertir la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **SG-JDC-194/2016**, y

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

I. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De las constancias de autos del juicio natural, así como del escrito inicial de demanda, se desprende lo siguiente:

1. Providencias SG/127/2016. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias por las que se “aprueba la cancelación del proceso de elección de militantes para los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, se aprueba como método para seleccionar dichos candidatos la designación directa y por otra parte la aprobación de la emisión de la convocatoria para participar en el proceso interno de designación de ocho lugares de la lista correspondiente a las candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Chihuahua.”²

2. Fe de erratas. El treinta de marzo posterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emite la “fe de erratas a la providencia así como a la invitación para participar en el proceso interno de designación de ocho lugares de la lista correspondiente a las candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Chihuahua, misma que se encuentra en las providencias contenidas en el documento identificado con el número SG/127/2016, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2015-2016”.

² https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/SG_127_2016_INVITACION_DIPS_RP_CHIHUAHU A.pdf

En ella se determinó que la invitación expedida en la providencia SG/127/2016, se realizaría sin tomar en cuenta los dos primeros lugares, que serían elegibles de conformidad con lo que establece el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular,³ y que acorde a la Constitución y a la ley, las fórmulas son seis por cada partido político, y no ocho.

Además estableció que en consideración con lo anterior, la invitación debía expedirse para la participación a la designación de las fórmulas para las posiciones 3, 4, 5 y 6 de la lista que se debería entregar al Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.⁴

3. Publicación de la reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional. El uno de abril de dos mil dieciséis se publicó el Diario Oficial de la Federación, la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante*

³ Artículo 89.

(...)

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

(...).

⁴ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/SG_127_2016_INVITACION_DIPS_RP_CHIHUAHU A.pdf

sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados”,⁵ identificada con la clave INE/CG115/2016, la cual fue emitida el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

4. Invitación. El cuatro de abril de dos mil dieciséis se emitió el *“Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua mediante el cual se emite la invitación para participar en el proceso de selección de las fórmulas que ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de seis fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015-2016 en Chihuahua”.*⁶

5. Solicitud de registro. En el apartado VI de la Invitación se estableció que la solicitud de registro debería presentarse ante la Comisión Auxiliar de la Comisión Permanente Estatal en Chihuahua, a partir de la publicación de la invitación y hasta el jueves siete de abril de dos mil dieciséis, y que consistía en un trámite por medio del cual el (la) aspirante a candidato(a) propietario(a) entregaba la documentación de la fórmula completa, especificando el lugar de la lista por el que deseaba participar. Es decir, si deseaba participar por el lugar 1 o el 2 de la lista.

⁵ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435586&fecha=01/04/2016

⁶ En adelante, se le denominará indistintamente como convocatoria o invitación.

Así las cosas, el siete de abril pasado, Francisco Javier Turati Muñoz presentó la solicitud de registro de la fórmula a la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional por los lugares uno y dos, que le correspondió elegir a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

Cargo	Nombre completo
Propietario	Francisco Javier Turati Muñoz
Suplente	Jorge Armando Puentes García

6. Resolución sobre las solicitudes de registro. Acorde a lo dispuesto en el apartado VII de la Invitación, la Comisión auxiliar analizaría las solicitudes recibidas y resolvería sobre la procedencia de los registros, a más tardar el ocho de abril de dos mil dieciséis, mismos que serían ratificados por la Comisión Permanente del Consejo Estatal el nueve de abril del presente año.

Así, el ocho de abril pasado, la Comisión Auxiliar de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emitió la *“Resolución sobre las solicitudes de registros para participar en el proceso de selección de las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal que ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de seis fórmulas de candidatos (as) a diputados locales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional en Chihuahua, con motivo del proceso*

electoral local 2015-2016”,⁷ resolviendo como procedentes las siguientes:

“Por el lugar uno (1) de la lista:

Fórmula	Nombre completo
Propietario	Mario Humberto Vázquez Robles
Suplente	Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano

Fórmula	Nombre completo
Propietario	Francisco Javier Turati Muñoz
Suplente	Jorge Armando Puentes García

Por el lugar dos (2) de la lista:

Fórmula	Nombre completo
Propietario	Guadalupe González Castanedo
Suplente	María del Rosario Laso Betancourt

Fórmula	Nombre completo
Propietario	Rocío Esmeralda Reza Gallegos
Suplente	Carmen Margarita Cano Villegas

Fórmula	Nombre completo
Propietario	Francisco Javier Turati Muñoz
Suplente	Jorge Armando Puentes García”

7. Elección. El nueve de abril siguiente, se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua,⁸ en donde se

⁷ Fojas 90 a 98 del cuaderno accesorio único.

⁸ Fojas 99 a 102 del cuaderno accesorio único.

ratificaron las declaratorias de procedencia de los registros presentados, y se eligió por medio del voto secreto de sus integrantes a quienes habrían de ocupar los lugares 1 y 2 de la lista estatal de seis fórmulas que registrará el Partido Acción Nacional en Chihuahua con motivo del proceso electoral 2015-2016, se realizó primero la votación y escrutinio y cómputo de la fórmula 1, una vez concluida ésta, se efectuó la votación por la posición 2, dando los resultados siguientes:

“Por el lugar uno (1) de la lista:

Fórmula	Nombre completo	VOTOS
Propietario	Mario Humberto Vázquez Robles	26
Suplente	Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano	

Fórmula	Nombre completo	VOTOS
Propietario	Francisco Javier Turati Muñoz	7
Suplente	Jorge Armando Puentes García	

Votos nulos	1
-------------	---

Por el lugar dos (2) de la lista:

Fórmula	Nombre completo	VOTOS
Propietario	Guadalupe González Castanedo	16
Suplente	María del Rosario Laso Betancourt	

Fórmula	Nombre completo	VOTOS
Propietario	Rocío Esmeralda Reza Gallegos	17
Suplente	Carmen Margarita Cano Villegas	

Fórmula	Nombre completo	VOTOS
Propietario	Francisco Javier Turati Muñoz	1
Suplente	Jorge Armando Puentes García	

Votos nulos	0"
-------------	----

8. Juicio ciudadano local JDC-56/2016. El doce de abril posterior, el actor promovió *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,⁹ en contra de la “*Resolución sobre las solicitudes de registro para participar en el proceso de selección de las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal que ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de seis fórmulas de candidatos(as) a diputados locales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional en Chihuahua, con motivo del proceso electoral local 2015-2016*”, emitida por la Comisión Auxiliar, así como de la elección de nueve de abril pasado, en favor de Mario Humberto Vázquez Robles, juicio que fue resuelto el veintiuno de abril posterior, en el sentido de reencauzarlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

9. Juicio de Inconformidad CJE-JIN-071/2016. El treinta de abril posterior, fue resuelto el Juicio de Inconformidad por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, confirmando la designación de Mario Humberto Vázquez Robles como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2015-2016, como propuesta de la fórmula 1 del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Chihuahua.

⁹ Foja 26 del cuaderno accesorio único.

El dos de mayo le fue notificada la resolución al actor.¹⁰

10. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.¹¹ Inconforme con la resolución del Juicio de Inconformidad CJE-JIN-071/2016, **Francisco Javier Turati Muñoz** promovió ante la Sala Regional responsable, juicio ciudadano, el cual fue radicado con la clave **SG-JDC-194/2016**; y mediante sentencia del veinticinco de mayo del año en curso, resolvió confirmar la resolución reclamada en dicha instancia.

11. Recurso de reclamación. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, **Francisco Javier Turati Muñoz**, por derecho propio y en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional¹² a diputado local del Congreso del Estado de Chihuahua, promovió recurso de reconsideración contra la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Guadalajara, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **SG-JDC-194/2016**.

12. Turno. Por acuerdo del primero de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-102/2016**, y turnarlo a la ponencia del

¹⁰ Foja 10 del expediente principal.

¹¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.

¹² En lo sucesivo el PAN.

Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 primer párrafo inciso a), 62 párrafo 1 inciso a) fracciones I y II, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, por el que se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a) fracciones I y II, 65, párrafo 1, inciso a) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia fue notificada al actor el **veintiocho de mayo del año en curso**, por lo que en términos del artículo 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **plazo de tres días** para la promoción del recurso de reconsideración transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**; por lo que si el recurrente presentó su demanda el **treinta y uno** del mes y año en cita, resulta evidente que la misma fue presentada oportunamente.

b) Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por **Francisco Javier Turati Muñoz**, por derecho propio y en su carácter de precandidato del PAN a diputado local del Congreso del Estado de Chihuahua, y en el caso, el recurrente es quien promovió el juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara que dio origen a la cadena impugnativa.

c) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en un juicio ciudadano que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

d) Definitividad. La sentencia impugnada se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia de una Sala Regional

de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

e) Requisito especial de procedencia. En el mencionado artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido contra resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos tendentes a potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración.

En ese sentido, también se admite la procedencia de dicho medio de impugnación cuando, entre otras hipótesis, se aduce que la Sala Regional responsable omitió realizar el análisis sobre constitucionalidad de normas impugnadas con motivo de su acto de aplicación, o declaró inoperantes los argumentos respectivos. Esto, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **"RECONSIDERACION. PROCEDE**

CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. ".¹³

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si en la sentencia reclamada la Sala Regional omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad de las normas legales impugnadas por el recurrente con motivo de su aplicación, al haber declarado inoperantes los agravios relativos.

En el presente caso se actualiza la referida hipótesis de procedencia, pues como lo refiere el actor, la Sala responsable, omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad y legalidad del artículo 58 de los nuevos Estatutos del Partido Acción Nacional, cuya inaplicación solicitó el recurrente, al estimar que dicho agravio era inoperante, por no haber sido impugnado con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que en el caso, el requisito especial de procedencia materia de estudio, también se encuentra satisfecho.

Por tanto, al estar reunidos los requisitos generales y especiales de procedencia en el presente medio de impugnación, corresponde entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos por el actor.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 617-619, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los impetrantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

V. AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO

En su escrito de demanda, el recurrente hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

a) Que la Sentencia impugnada no se ajustó al marco constitucional y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, al estimar que existieron irregularidades graves, que vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad, al no adoptar las medidas necesarias para su debida observancia y eficacia.

Lo anterior, toda vez que fue omisa en analizar la cuestión de inconstitucionalidad relativa al artículo 58, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como su inaplicación.

Por lo que, si la Sala Regional decidió conocer del asunto vía *per saltum*, aun y cuando tal cuestión no fue solicitada, debió interpretar las verdaderas intenciones de la demanda relativas a que no se aplicara el artículo 58, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como resolver lo conducente acerca de su inconstitucionalidad al violar diversos principios de la carta magna.

b) Que la Sala Regional responsable interpretó indebidamente un precepto constitucional que se materializa en el artículo 34, numeral 2), inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Señala que el referido precepto, impone la obligación a los Partidos Políticos de no modificar sus Documentos Básicos,

entre los que se encuentran los estatutos, una vez iniciado el proceso electoral.

No obstante, lo anterior, la Sala Regional interpretó erróneamente dicha normatividad reglamentaria.

c) Que la responsable determinó de manera ilegal, que al registrarse como candidato el ahora recurrente materializó su voluntad de someterse al procedimiento de selección con las reglas, términos y procedimiento establecidos en la invitación, por lo que al dejar de combatir desde ese momento el requisito de elegibilidad previsto en la norma cuya inaplicación solicitó, trajo como consecuencia que fuera inadmisibile su planteamiento de inconstitucionalidad.

Bajo esta tesitura, sostiene que la invitación en ese momento no le causaba ningún perjuicio al ser un acto de realización futura e incierta el que los titularidades de las Presidencias, Secretarías Generales, Tesorerías, y Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales se registraran o no para el proceso electivo que se iba a llevar a cabo, por lo que fue hasta el momento en que dicha porción normativa fue aplicada que le generó un perjuicio.

Además, señala que no puede ser motivo para convalidar una irregularidad, el que no haya impugnado la invitación, ya que su

registro como precandidato no puede traducirse en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen establecido en la invitación, sobre todo porque uno de los factores que salvaguardan las normas Electorales, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de la materia.

d) Que la finalidad de exigir la separación de determinados cargos con la debida anticipación, como condición necesaria para contender por la postulación a un cargo de elección popular, encuentra sustento en la salvaguarda del principio de equidad pues el legislador consideró que de acuerdo al contexto de cada entidad federativa, el ejercicio de ciertos cargos se traduce en un riesgo para este principio, por lo cual, para evitar su posible afectación, se requiere la separación durante el tiempo que dura el proceso electoral.

En este caso, la norma partidista debía de proteger un valor esencial, como lo es el que los integrantes de los órganos de dirección, quienes tendrán a cargo la definición de las reglas de una competencia en la que habrán finalmente de participar, no intervengan en esa elección, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad del órgano y particularmente el de equidad en la contienda.

La regla que establece el artículo 58 de los Estatutos altera la ecuanimidad y deja en desventaja al resto de los precandidatos, al haber sido precisamente MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES, quien conociera antes que el resto de los participantes la convocatoria, las reglas y demás

determinaciones para el proceso interno de postulación de candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional, pues es él precisamente quien las emitió, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

e) Se queja de la negación de acceso a la Justicia cometida por la Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que, en su concepto la responsable se negó a estudiar a fondo lo planteado en el Juicio, puesto que nunca entró a realizar un test de proporcionalidad para establecer si existe una violación al principio de equidad que debe regir en todo proceso democrático de elección.

Ello, porque la norma contenida en el artículo 58 de los Estatutos multicitados ordena pedir licencia un día antes del registro de la persona que se encuentre en tal supuesto, sin embargo, tal norma para que sea equitativa en su aplicación se debe instrumentar en una convocatoria o invitación que contemple reglas equitativas con respecto a los demás posibles contendientes.

Contestación a los agravios

En primer lugar, es menester precisar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la sentencia impugnada, ello en atención a que en criterio del actor conculca su esfera de derechos.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hacen valer los impetrantes, esta Sala Superior estima que los mismos se estudiarán de forma distinta al orden señalado en la demanda respectiva ya que de considerar fundado alguno de ellos resultaría innecesario el estudio del resto de los demás motivos de inconformidad, sin que tal situación le genere perjuicio alguno.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio relativo a que la Sala Regional responsable determinó declarar inoperantes los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que se debió haber impugnado dicha disposición partidista desde el *"Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua mediante el cual se emite la invitación para participar en el proceso de selección de las fórmulas que ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de seis fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015-2016 en Chihuahua"* de cuatro de abril pasado, por lo que se tradujo en un acto consentido.

Lo anterior, dado que la Sala Regional responsable declaró inoperante el agravio precisado, pues consideró que el promovente debió impugnar la aplicación de los nuevos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafo 4, con motivo de la emisión del **“Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua mediante el cual se emite la invitación para participar en el proceso de selección de las fórmulas que ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de seis fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015-2016 en Chihuahua”**, de cuatro de abril pasado, de lo que concluyó que constituían actos consentidos.

Al respecto, conviene precisar que, al margen de la naturaleza de las normas jurídicas desde el punto de vista de su individualización incondicionada o condicionada – autoaplicativas o heteroaplicativas–, lo cierto es que, ordinariamente, los gobernados se encuentran en aptitud para controvertir la inconstitucionalidad de leyes o normas, únicamente en aquellos supuestos en los que, con motivo de su entrada en vigor o de un acto concreto de aplicación, les produzca una afectación en su esfera de derechos.

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), uno de los requisitos generales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, radica en que el acto o resolución impugnado afecte el interés jurídico del actor.

Lo anterior implica que para que las normas de carácter general puedan ser impugnadas, resulta necesario que las mismas, por su sola entrada en vigor, o con motivo de un acto concreto de aplicación, causen una afectación a la esfera jurídica del promovente.

Por ende, la aplicación de un determinado precepto normativo en un acto jurídico en que un gobernado participa directa o indirectamente, por sí sola es insuficiente para que el medio de impugnación electoral sea procedente, pues para ello se requiere necesariamente que dicha aplicación le genere un perjuicio.

Sostener lo contrario, implicaría que los gobernados tuvieran que impugnar preventiva y sistemáticamente todas y cada una de las disposiciones normativas que son aplicadas en un determinado procedimiento, lo que generaría la promoción de un interminable número de recursos que, al no existir una afectación real, no tendrían como finalidad la de restituir al gobernado en el goce de los derechos violados.

Consecuentemente, se estima que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el artículo 58, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, así como la vulneración al artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, no constituyen actos consentidos, pues si bien el precepto estatutario citado fue aplicado en la convocatoria o invitación para participar en el proceso de selección relativo, lo cierto es que en dicho acto no se generó una afectación en la

esfera jurídica del promovente; máxime que en dicho momento de la contienda electoral, el promovente ni siquiera tenía forma de saber si en el procedimiento se actualizaría la hipótesis normativa prevista en la disposición estatutaria de referencia.

Al respecto, el precepto legal impugnado establece el plazo de anticipación con que deben renunciar los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes.

Lo anterior implica que la actualización del precepto estatutario en cuestión, en perjuicio del quejoso, se verificó en el momento en el que se designó a quien fue Presidente del Comité Directivo Estatal como candidato de la fórmula que ocupará el primer lugar de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015-2016 en Chihuahua, por lo que fue a partir de dicha designación que el promovente estuvo en posibilidad de controvertir la validez del numeral impugnado.

Consecuentemente, al ser fundado el agravio materia de análisis, procede abordar el estudio de los agravios relativos a la inaplicabilidad de los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del aludido instituto político;

así como a la inconstitucionalidad del numeral 58, apartado 4,¹⁴ del ordenamiento referido.

Los agravios precisados resultan **inoperantes** al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo siguiente:

Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

Con el objeto de evidenciar lo **inoperante** de los agravios y la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en primer término, se estima que resulta oportuno tener presentes las consideraciones que fueron vertidas por la Sala Regional en la sentencia impugnada, en lo que estableció:

- En principio, estimó que el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución, resultaba fundado, no obstante, que a la postre estimó que resultaba inoperante.
- Determinó que resultaba fundado en razón de que de los motivos de disenso que fueron planteados por el actor en su demanda primigenia, la responsable en su resolución únicamente se limitó a señalar diversos aspectos que no agotaron los planteamientos que en su oportunidad hizo valer el actor.

¹⁴ **Artículo 58. 4.** Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.

- Concluyendo que la responsable incumplió con el deber de exhaustividad, que consiste en analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

- Asimismo, estimó que devino inoperante el motivo de disenso, en razón de que el enjuiciante fue omiso en impugnar el acuerdo emitido el cuatro de abril del año en curso, por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por medio del cual se emitió "... la invitación para participar en el proceso de selección de las fórmulas que ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de seis fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2015-2016 en Chihuahua".

- Lo anterior, porque, en concepto en la responsable, la convocatoria le generó una afectación que, en su momento, fue hecha valer ante esa instancia primigenia y, que la aplicación de la normatividad que reprochó fue establecida desde que se emitió dicha invitación.

- Es decir, señaló que el enjuiciante se inconformó de la elección de Mario Humberto Vázquez Robles, porque debió separarse del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

- Sin embargo, la responsable señaló que de las constancias del expediente del juicio ciudadano primigenio y del informe circunstanciado remitido por la Comisión Permanente Estatal, el actor fue omiso en impugnar la convocatoria que establecía el referido requisito de elegibilidad.

- Destacó que controvertió hasta el doce de abril de dos mil dieciséis, la resolución sobre las solicitudes de registro, emitida por la Comisión Auxiliar, así como la elección en favor de Mario Humberto Vázquez Robles, por la Comisión Permanente Estatal, emitidas respectivamente el ocho y nueve de abril del año en curso.

- Por lo anteriormente expuesto, la responsable concluyó, en principio que, no obstante que la convocatoria fue publicada desde el cinco de abril del año en curso, y que conoció el actor las normas que la fundamentan, fue hasta el doce de abril que con motivo de la resolución sobre el registro de las candidaturas y de los resultados de la elección, consideró que dicha normatividad era contraventora del orden constitucional y legal.

- En tal sentido, señaló que el otrora justiciable consintió los requisitos exigidos en la convocatoria, principalmente, por no haber impugnado este acto en el plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece cuatro días para promover el medio de impugnación intrapartidario, consistente en el Juicio de Inconformidad y al dejar de combatirlo, trae como consecuencia que sea

inadmisible la impugnación de inconstitucionalidad e ilegalidad a través del ulterior acto de aplicación, después de haberse sometido a las reglas y exigencias por ésta establecidas.

- Asimismo, señaló que por idénticas razones, estimó inoperantes los demás motivos de disensos, relativos a que se vulneró el principio de legalidad, al carecer de la debida fundamentación y motivación, el de congruencia y certeza porque con la aplicación de la normativa interna vigente al inicio del proceso electoral constitucional en el Estado de Chihuahua, el dirigente cuestionado era inelegible; y, la vulneración al principio de certeza, porque modificó sobre la marcha en medio del proceso electoral las reglas aplicables al método de designación de candidatos.

- Reiterando que, con motivo de la emisión y publicación de la Invitación, respectivamente el cuatro y cinco de abril de dos mil dieciséis, fue que el Comité Estatal ejerció su facultad discrecional de proponer las fórmulas que ocuparían los dos primeros lugares de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. En tal sentido, los Estatutos aplicables a dicho proceso de selección eran los aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, por ser los vigentes al inicio del mismo.

- No obstante lo anterior, señaló que el actor fue omiso en controvertir la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones de la convocatoria que se encuentran sustentadas en los nuevos Estatutos, dentro del plazo reglamentario partidista.

Hasta aquí lo aducido por la responsable.

Actos que derivaron en la modificación de los Estatutos del PAN.

Una vez delineado lo anterior, debe tenerse presente que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Instituto Nacional Electoral sobre el presunto incumplimiento del Partido Acción Nacional de adecuar, dentro de los plazos previstos para ello, sus documentos básicos y reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos a efecto de que se determinara lo conducente.

En tal sentido, el trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG406/2015, por el probable incumplimiento del Partido Acción Nacional, entre otros, de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los plazos señalados para tal efecto.

De esa suerte, el veintiuno de noviembre de dos mil quince, se celebró la **XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional**, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, en cumplimiento a la resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG406/2015.

Determinación de la normativa intrapartidaria vigente en los procesos internos.

Por otro lado, debe tenerse presente que esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1022/2016**, promovido a fin de controvertir precisamente las modificaciones realizadas a dichos documentos básicos, en lo que nos interesa, refirió lo siguiente:

Tocante a la alegación relacionada con la *“Inaplicabilidad de los Estatutos por la existencia de procesos electorales locales”*, destacó que no existía violación normativa alguna, dado que los plazos otorgados para el cumplimiento de la adecuación estatutaria en la que había sido omisa el Partido Acción Nacional, devenía del mandato realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual había sido confirmado por este órgano jurisdiccional, por tanto, no era dable considerar violación respecto a que algunos procesos electorales locales hubieren dado inicio, toda vez que las modificaciones de mérito se dieron en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

En consonancia, respecto al disenso consistente en la *“Falta de certeza de la normatividad vigente durante los procesos internos”*, se puntualizó que no existía tal incertidumbre en la normatividad aplicable, dado que en los artículos 3 y 4¹⁵ de los

¹⁵ **Transitorio: Artículo 3°.** Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. **Transitorio: Artículo 4°.** Los actuales integrantes de la Comisión

Estatutos modificados se previeron las reglas de transición pertinentes, y se fijó el ordenamiento interno vigente para resolver los asuntos en trámite a la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias.

De esa forma, se hizo notar que no obstante que las normas estatutarias modificadas entraran en vigencia, las mismas no podrían tener efectos sobre el pasado, ni afectar la validez de los actos emitidos por los órganos del Partido Acción Nacional con motivo de los procesos electorales locales llevados a cabo en 2015-2016, pues implicaría una aplicación retroactiva en perjuicio de militantes del citado partido.

Además, se mencionó que la entrada en vigor de los Estatutos por sí mismo podría afectar la validez de los Reglamentos del partido, que regularan los procedimientos internos para desarrollar la función electiva y jurisdiccional, pues se requería también la modificación de los mismos, para hacerlos acordes con los Estatutos. De ahí que, no existía incertidumbre respecto de cual normatividad era la aplicable para los procesos internos con miras a la participación de los militantes en los procesos electorales actuales.

Asimismo, se subrayó que, en su caso, los órganos jurisdiccionales internos del Partido Acción Nacional, o bien los de este Tribunal Electoral estarían definiendo sobre la normatividad vigente, en los casos concretos en que se cuestionara la indebida aplicación, lo cual desvirtuaba la

Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

afirmación de incertidumbre al respecto, y de que nada garantizaría la aplicación retroactiva de la normativa modificada.

Conforme a lo anterior, según se puede constatar, esta Sala Superior en el medio de impugnación en comento, definió claramente que sí era posible que las normas estatutarias aprobadas en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, entraran plenamente en vigencia, y sólo se hizo la salvedad, en el sentido de que aquéllos asuntos que estuvieran ya iniciados, se ajustarían a la normativa partidaria anterior.

De esa suerte, resulta patente que sobre el momento en que cobran vigencia los Estatutos del Partido Acción Nacional, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que este órgano jurisdiccional federal, emitió un criterio claro e indubitable en el sentido de que los aprobados en su última Asamblea Nacional Extraordinaria, surten todos sus efectos, en donde se previó las reglas de transición pertinentes, para resolver los asuntos en trámite a la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias.

Por otra parte, también se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafo 4 de los nuevos Estatutos, ya que en la ejecutoria materia de análisis, esta Sala Superior determinó que si bien se reducía el plazo previsto para que los dirigentes y funcionarios del partido se separaran de su cargo cuando pretendan contender para algún cargo de

elección popular –establecido anteriormente en el precepto 83 que fue derogado–, ello no necesariamente se traducía en inequidad para los militantes del partido.

Lo anterior, en razón de que tal determinación fue asumida en aras del principio de autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, reconocido en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del ámbito de libertad para definir su propia organización, durante la realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, el veintiuno de noviembre de dos mil quince, en que las determinaciones asumidas fueron aprobadas con el quórum de votación favorable de dos terceras partes de los delegados numerarios registrados, en términos del artículo 129 de los Estatutos Generales vigentes.

Lo anterior, pues estimó que en la mencionada Asamblea quedaron recogidas, sistematizadas y aprobadas las diversas opiniones y manifestaciones derivadas de nueve foros regionales, la participación de dirigencias estatales y municipales de veinticuatro entidades federativas, así como las consultas realizadas a los militantes en treinta entidades federativas, por lo que debe entenderse que la determinación de derogación y adición que se cuestionan, entre otras, derivan de la propia voluntad interna del partido en tal sentido, por lo que concluyó que el precepto cuestionado era constitucional.

Ello pone de manifiesto que esta Sala Superior, en el medio de impugnación en comento, determinó claramente que el artículo

58, párrafo 4 de las normas estatutarias aprobadas en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, sí es constitucional, pues no transgrede el principio de equidad en materia electoral, respecto de los militantes de dicho partido, razón por la cual también se actualiza respecto de dicho agravio la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues este órgano jurisdiccional federal, emitió un criterio claro e indubitable en el que declaró la constitucionalidad del precepto impugnado.

Aplicación al caso concreto.

Una vez puntualizado lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta necesario distinguir entre los actos realizados y relacionados directamente con la actuación del partido político, durante las etapas que comprende la preparación y el desarrollo de un proceso electoral, ya sea federal o local, en las que el instituto político tendrá que actuar en términos de su normativa interna, vigente al momento de iniciar el referido proceso comicial; en tanto que, los actos al interior del partido político, aunque se realicen durante el transcurso del proceso electoral, deben regirse por la normativa intrapartidaria vigente en el momento en que se lleven a cabo.

En este sentido, cabe destacar que la normativa intrapartidaria tiene como finalidad regular su propia vida interna, como entidades de interés público, y con finalidades claramente previstas en el ordenamiento jurídico, pero con una clara libertad en cuanto a la posibilidad de autorregularse, además de una

libertad en su vida interna, por lo que es sólo a las relaciones surgida de ésta a las que les resultan aplicables.

En esa lógica, si las últimas modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Acción Nacional, se realizaron el veintiuno de noviembre de dos mil quince, durante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, y **fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis**, todos los actos desplegados a partir de su entrada en vigor tendrían que ajustarse a lo contenido en él, salvo que éstos se encontraran en proceso, pues en tal caso, deberían de resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, tal y como lo prevé el artículo transitorio 3° de dicho ordenamiento partidista.

De otra manera, ello implicaría desconocer la eficacia de la entrada en vigor de una norma debidamente aprobada y sancionada para regular los derechos y obligaciones de los militantes del propio instituto político, y dictada al interior del instituto político, en ejercicio de su libertad de autorregulación.

En este sentido, resulta necesario destacar que fue el **cinco de abril de dos mil dieciséis**, cuando el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, publicó la **invitación** dirigida “A todos los *militantes del Partido Acción Nacional ... a participar en el PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL QUE OCUPARÁN LOS LUGRES 1 Y 2 DE LA LISTA ESTATAL DE SEIS FÓRMULAS DE*

CANDIDATOS(AS) A DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2015-2016, que se desarrolla en el Estado de Chihuahua”.

Esto es, el procedimiento para realizar la asignación de las fórmulas uno y dos, de la referida lista de candidatos, inició con posterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos del Partido Acción Nacional, derivados de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, pues estos fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

A la luz de lo señalado, si el proceso interno desplegado por el Partido Acción Nacional, para seleccionar a las dos primeras fórmulas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, dio inicio cuando estaba vigentes los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, entonces resulta incuestionable que dicho proceso partidario, debió ajustarse exclusivamente a las reglas contenidas en dichos Estatutos.

Tomando en consideración lo anterior, y partiendo de la base de que el ciudadano Mario Humberto Vázquez Robles se desempeñaba como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, y que solicitó licencia a dicho cargo apenas el pasado cuatro de abril de la presente anualidad, según se advierte de las constancias

que obran en el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo señalado por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene inconcuso que **sí resulta elegible**.

Esto es así, pues cumple con lo que señala la norma intrapartidista contenida en el **numeral 58, apartado 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional**, aplicables al caso, consistente en que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales que decidan contender como candidatos del partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato, ya que en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, solicitó licencia antes de que solicitara su registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional en la citada entidad, para ocupar las dos primeras formulas a seleccionarse por parte de la dirigencia estatal.

Máxime que, como ha quedado señalado, el precepto estatutario referido fue declarado constitucional por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1022/2016.

En esas condiciones, al ser **inoperantes** los agravios de fondo hechos valer por el recurrente, lo conducente es **confirmar** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **SG-JDC-194/2016**.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ